

VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DEPORTE DEL INFORME JURÍDICO DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA EN 2022

1. ANTECEDENTES

En el marco de la tramitación del proyecto de Orden de referencia se solicitó informe a la Abogacía de la Generalitat, que ha sido emitido con fecha 17 de diciembre de 2021 y remitido a esta Dirección General de Deporte con la misma fecha, bajo la referencia CECE/726/2021. C//12712/2021 MBB.

El informe se emite con carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el artículo 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

El informe concluye que si bien "... *no tiene carácter vinculante, la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse*".

A continuación, se valoran las consideraciones que se hacen en el informe y los cambios introducidos en el texto a raíz de estas.

2. SOBRE LAS CONSIDERACIONES AL OBJETO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO NORMATIVO (*Consideración segunda del informe*)

Artículo 1

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 1 para que refleje fielmente, siguiendo la observación del informe, el objeto de la norma. No se hace referencia a su extensión más allá de 2022 (respecto a la junta electoral federativa que menciona el informe), ya que el apartado 1 recoge el objeto **principal** de la norma.

Sobre los Anexos, en el artículo 12.11 se ha eliminado la referencia a un *Anexo III* (no eliminado por error de los primeros borradores de orden que sí incluían Anexos); el resto de los artículos que hacen mención a anexos deben mantenerse, dado que se refieren a los de los reglamentos electorales que aprobarán las federaciones deportivas, que sí los llevarán.

3. SOBRE LAS OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO. (*Consideración quinta del Informe de Abogacía*).

Apartado 5.1.1 del informe.

Sobre la necesidad de tener en cuenta los apartados 1, 3 y 4 del artículo 129 de la Ley 39/2015, en el Preámbulo de la norma se recoge el ajuste de la misma a los principios de buena regulación mencionados en dichos apartados.

Sobre los apartados 5 y 6 del artículo 3 del Decreto 24/2009, las reproducciones recogidas en proyecto de orden de preceptos del Decreto 2/2018, son necesarias para la correcta y completa comprensión de la norma y se adecúan a lo indicado en dichos apartados.

En lo relativo al artículo 11 del proyecto de Orden, que regula el Tribunal del Deporte.

Si bien efectivamente el Tribunal del Deporte se regula en el recientemente aprobado Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, se ha considerado oportuno, para facilitar a las personas destinatarias de la norma una comprensión y conocimiento general del proceso electoral, incluir una referencia a la competencia de este órgano para resolver los recursos electorales contra los actos que emanan de las juntas electorales federativas. Por lo tanto, con la inclusión de este precepto queremos simplemente mencionar su existencia y competencia, y ubicarlo como supremo órgano garantizador de la legalidad de los actos electorales. Por tanto, no regulamos en dos normas un mismo órgano, sino que en la ahora informada hacemos una mera mención al mismo. No obstante, eliminamos el resto de los apartados del precepto para evitar al máximo las reiteraciones.

Apartado 5.1.2 del informe. Se ha revisado el texto para adaptarlo al artículo 3 apartado 1 del Decreto 24/2009, según el cual "*No se redactarán apartados cuya extensión o complejidad dificultan la interpretación de su contenido*", y en el artículo 26 "*los apartados de los artículos podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas*".

Tal y como se indicaba en el informe de adaptación de la orden a las alegaciones realizadas en el plazo de audiencia, consideramos que el recoger en un sólo precepto toda la regulación de un mismo órgano, como es el caso de los artículos 8 y 9 reguladores de la comisión gestora y junta electoral respectivamente, si bien resultan artículos extensos, no dificultan su comprensión, al contrario, facilitan a las personas destinatarias de la norma su rápida localización.

Apartado 5.1.3 del informe. En cumplimiento de la recomendación del informe, se sustituyen las referencias a "*Dirección General de Deporte*" por "*órgano competente en materia de deporte*".

Apartado 5.2. Observaciones al contenido.

Respecto al inciso previo que hace el informe sobre la naturaleza de las federaciones deportivas y la normativa que les resulta aplicable, hemos adaptado la redacción de la disposición final segunda a la indicación de que la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la legislación electoral general, son de aplicación, como normativa básica, a los procesos electorales federativos, y por tanto, la supletoriedad de esas normas puede predicarse respecto a los preceptos no básicos de las mismas.

Artículo 6. Plazos

Dispone el informe que la consideración del mes de agosto como inhábil, debe ajustarse al artículo 30 de la Ley 39/2015, y que, además, en el proyecto de Orden, se regula la interposición de recursos ante el Tribunal del Deporte, que es un órgano administrativo.

Sobre este particular, procede traer a colación la aún vigente Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana de 2018, cuyo artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. Plazos

- 1. En el proceso electoral serán considerados inhábiles, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación o resolución de recursos o reclamaciones, los sábados, domingos y festivos, así como el mes de agosto.*
- 2. De no indicarse lo contrario, todos los plazos señalados en esta orden se entienden referidos a días hábiles. El mes de agosto será considerado inhábil a efectos electorales, salvo que, a petición fundada de la entidad federativa, lo habilite el órgano competente en materia de deporte para actos de trámite.*

Esta orden fue valorada por el Consell Juridic Consultiu en su Dictamen 273/2018, expediente 191/2018, disponiendo sobre dicho artículo 6 lo siguiente:

“El apartado 1 establece que “en el proceso electoral serán considerados inhábiles, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación o resolución de recursos o reclamaciones, los sábados, domingos, festivos, así como el mes de agosto”.

A continuación, el apartado 2 del precepto señala que “De no indicarse lo contrario, todos los plazos señalados en esta Orden se entienden referidos a días hábiles. El mes de agosto será considerado inhábil a efectos electorales, salvo que, a petición fundada de la entidad federativa, lo habilite el órgano competente en materia de deporte para actos de trámite”.

Y la Disposición Final Segunda de la Orden proyectada indica, bajo la rúbrica "normativa supletoria" que "con carácter supletorio a lo establecido en esta Orden y en los reglamentos electorales, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la legislación electoral general".

En materia de cómputo de plazos, la LPAC en su artículo 28.2 establece que "Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos".

Y el artículo 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General prevé que "Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales" y a continuación el artículo 120 establece que "En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto nada obsta que en el proceso electoral sean considerados inhábiles, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación o resolución de recursos o reclamaciones, los sábados, domingos, festivos, así como el mes de agosto; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la Orden proyectada contempla también la posibilidad de que determinadas resoluciones de órganos en ella previstos sean recurribles ante el Tribunal del Deporte, considerando este órgano consultivo que tales plazos sí han de regirse por la normativa procedimental, y en consecuencia, los días que se prevén para la interposición de tales recursos deberían ser hábiles, conforme a la normativa procedimental citada."

Por tanto, estimamos que debe mantenerse la redacción proyectada de este precepto, sin perjuicio de que se cumpla lo indicado por el Consell Juridic Consultiu respecto a la interposición de recursos ante el Tribunal del Deporte.

Artículo 9. Junta Electoral Federativa.

Apartado 4. Se sustituye la expresión "se extraerá una tercera persona" por "se elegirá una tercera persona"

En el apartado 5 no se incluye el criterio de corrección por sexo dado que la persona a la que va a solicitarse el asesoramiento, sea de la federación o de la Dirección General de Deporte, no formará parte del órgano. En cualquier caso, la contratación que se está realizando por parte de esta administración del servicio de asesoramiento jurídico a las juntas electorales federativas se ha llevado a cabo con criterios de paridad.

Apartado 16. Se incluye una referencia a la presencia de la presidencia y secretaría para la válida constitución de la junta electoral federativa.

Apartado 17. Se modifica el término *trámites* por *sesiones* y se clarifica la redacción de este apartado. También se elimina la referencia a que el acta podrá ser firmada por la presidencia de la junta.

Artículo 11.

Como se ha informado previamente, se mantiene el apartado primero de este precepto, al considerar necesario mantener la mención a su existencia y competencia, eliminándose el resto ya que las causas de incompatibilidad de quienes integran el Tribunal del Deporte, así como la legitimación para recurrir ante él, están reguladas en la Ley 2/2011, de 22 de marzo.

Por otra parte, en el espacio web del Tribunal, ubicado en la web de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, consta una descripción de sus funciones, la forma de presentación de recursos y un enlace creado a tales efectos. De estos extremos se ha informado y se informará nuevamente a las federaciones deportivas.

Disposición adicional quinta.

Se elimina esta disposición adicional por cuanto la Orden sí comporta gasto. La disposición adicional sexta pasa a ser la quinta.

Disposición derogatoria.

Se incluye una referencia a la derogación expresa de la Orden de 15 de mayo de 2002, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, que regulaba los procesos electorales federativos celebrados en 2002.

Disposición final tercera.

Se elimina de esta disposición las referencias a *se delega* o *delegación*, manteniendo no obstante una mención a la competencia del Director General para dictar disposiciones o resoluciones de aplicación y aclaración de la orden. La experiencia de procesos electorales anteriores pone de manifiesto la necesidad de reflejar expresamente esta competencia, puesto que en ocasiones se ha cuestionado por las personas destinatarias de la norma.

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE